



JAVIER DARIO RODRIGUEZ S.
Abogado

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

DEMANDANTE: MARIA JIMENA GALVIS CHACON y LEONARDO MORENO DE LUCA.
DEMANDADO: Herederos indeterminados de GIUSTINA TREVISI MANTILLA. Herederos indeterminados del señor AQUILES LEONIDAS TREVISI MANTILLA, en su calidad de heredero de la señora GIUSTINA TREVISI MANTILLA. TERCEROS INDETERMINADOS.
RADICADO: 680014003004-2020-00485-00

JAVIER DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 91'223.553 de B/manga, portador de la T.P. No. 47.202 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Bucaramanga, en mi condición de curador designado dentro del proceso de la referencia, me permito en término dar respuesta a la demanda de pertenencia del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: De acuerdo a lo aportado en la demanda se puede dar por cierto este hecho, partiendo del principio de buena fe.

AL SEGUNDO: De acuerdo a lo aportado en la demanda se puede dar por cierto este hecho, partiendo del principio de buena fe.

AL TERCERO: No me consta el fallecimiento de la señora GIUSTINA TREVISI MANTILLA; y respecto de los inmuebles relacionados en este hecho, solo se le adjudicó el apartamento 403 del Edificio el Doral ubicado en la Calle 44 No. 28- 31, y 28-55 de Bucaramanga, pero nunca se le adjudicaron los demás bienes materia de este proceso, como lo son el parqueadero y el depósito de acuerdo a lo consagrado en la escritura pública No. 3616 del 25 de Agosto del 2014, escritura emanada de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga que protocolizó el trabajo de Participación y adjudicación, por lo que el señor AQUILES LEONIDAS TREVISI MANTILLA nunca fue propietario de esos inmuebles, razón esta que determina que esos inmuebles nunca fueron donados por el heredero a la señora CARMEN ADRIANA VELEZ HERNAO, quien fue quien le vendió el apartamento 403 del Edificio El Doral ubicado en la dirección antes mencionadas a los aquí demandantes, es decir, no ha existido justo título, mirar el trabajo de partición y adjudicación .

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe.



JAVIER DARIO RODRIGUEZ S.
Abogado

AL SEXTO: Que se pruebe la posesión de los inmuebles materia del presente proceso, pero es claro que justo título nunca existió.

AL SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL NOVENO: No me consta, que se pruebe, además están prometiéndolo en venta bien ajeno.

AL DECIMO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe, además el tiempo sumado de las posesiones no alcanza los DIEZ AÑOS tiempo que se requiere para declarar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MANERA EXTRAORDINARIA.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO: Es cierta la presunción de derecho, siempre y cuando se pruebe el uso privado de los inmuebles objeto de la pertenencia.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO: Que se pruebe, de acuerdo a los cuatro presupuestos axiológicos planteados en el hecho ya que en mi humilde parecer no se ha configurado LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE MANERA EXTRAORDINARIA.

AL DECIMO NOVENO: No me consta.

AL VIGESIMO: No me consta.

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no ser procedente la ACCIÓN INCOADA.



JAVIER DARIO RODRIGUEZ S.
Abogado

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto la vía procesal en este caso corresponde a la Prescripción Extraordinaria y no la Ordinaria, por carecer de justo título, ya que nunca el DONADOR señor AQUILES LEONIDAS TREVISI MANTILLA nunca tuvo la propiedad de estos inmuebles.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de la oposición anterior, me opongo a la presente pretensión.

Difícilmente podrá existir pago de intereses cuando la obligación no tiene fecha de exigibilidad.

A LA TERCERA: Me opongo a la condena en costas, toda vez que el proceso está mal incoado al no existir los elementos legales para iniciar esta acción.

EXCEPCION DE MERITO

Como excepción de fondo o mérito propongo.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA INCOAR LA PRESENTE ACCIÓN:

La presente acción de prescripción adquisitiva de dominio de carácter ordinario es improcedente por cuanto los demandantes carecen de justo título, requisito indispensable de acuerdo a la Ley para poder adelantarla por esta vía.

Pero que es justo título: “Justo título es el acto jurídico que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerza por la posesión, revestido por las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante sea incapaz o no legitimado a ello”.

En otras palabras para que exista justo título el derecho debe estar en cabeza del vendedor o cedente en este caso, lo que nunca ocurrió razón por la cual no se ha dado el justo título.

Manifiesta la apoderada demandante, que por el error del profesional del derecho que adelantó la sucesión de la señora GIUSTINA TREVISI MANTILLA, los bienes objeto de este proceso no fueron incluidos en esta sucesión, ya que sí se mencionan en el acervo hereditario, pero no en la adjudicación de la misma, razón por la cual estos bienes siguen siendo de la causante señora GIUSTINA TREVISI MANTILLA, lo que determina claramente que la forma ascendente como los demandantes plantean alegar que adquirieron con justo título no se acerca a la verdad, ya que como se dijo anteriormente, el señor AQUILES LEONIDAS TREVISI MANTILLA nunca fue propietario de los bienes materia de este proceso, pues mucho menos



JAVIER DARIO RODRIGUEZ S.
Abogado

pudo haber transmitido la propiedad a la **CESIONARIA** señora CARMEN ADRIANA VELEZ HENAO y esta a su vez tampoco pudo vender o traspasar la propiedad a los aquí demandantes, razón por la cual y de acuerdo a la ley los aquí solicitantes carecen de dicho título para llegar la prescripción adquisitiva de dominio ordinario, ya que como la misma apoderada lo manifiesta al momento de presentar la demanda, solo cuentan con una posesión de 6 años, 2 meses y 16 días, siendo que para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria se requieren diez años DE ACUERDO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2531 del Código Civil.

Por lo anterior solicito se denieguen las pretensiones de la demanda por carecer de los requisitos establecidos en la Ley Colombiana.

PRUEBAS

1. Todas las pruebas documentales aportadas al proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 36 No. 15 - 32 Off. 11 - 06 del Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga. El correo electrónico para notificación es: javiro21@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,

JAVIER D. RODRIGUEZ SARMIENTO
C.C. No. 91'223.553 de B/manga
T.P. No. 47.202 del C. S. de la J.